



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACION:** 50 001 23 33 000 2019 0072 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE GARCÍA SALAMANCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó el señor JORGE ENRIQUE GARCÍA SALAMANCA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza el *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los tribunales administrativos.

En efecto, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (negritas fuera del texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem señala las reglas, así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (negritas y subraya del Despacho)

En el caso bajo estudio, el apoderado señala en el acápite VIII correspondiente precisamente a la cuantía<sup>1</sup>, que: "*La estimación razonada de la cuantía la estimo en CIEN MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL (\$100.025.548) que corresponde a la diferencia porcentual que existe entre el IPC y el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional, entre los años 1999 al 2004*".

Seguidamente, en un cuadro establece la diferencia por cada uno de los años reclamados para que se reajuste su salario en actividad con el IPC (1999, 2001, 2002, 2003 y 2004), y luego en otro cuadro multiplica esas diferencia por el total de años transcurridos entre el momento en que debió haberse incrementado su salario con el IPC y la presentación de la demanda, así la diferencia de 1999 la multiplica por 19 años, la de 2001 por 17 años, la de 2002 por 16 años, la de 2003 por 15 años, y la de 2004 por 14 años, para finalmente sumarlas todas y de allí señalar el valor arriba indicado como cuantía.

Revisado el razonamiento anterior, advierte el despacho de entrada que no guarda correspondencia con las reglas señaladas en la norma para establecer la cuantía en estos casos, porque se tuvo en cuenta todo el período objeto de reclamación, el cual excede de tres años, razón por la cual solo es posible tomar las diferencias reclamadas de los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda, es decir, como ésta se cumplió el 7 de marzo de 2019, según consta en acta de reparto visible a folio 24 del expediente, el período máximo para establecer la cuantía es desde el **7 de marzo de 2016 hasta el 7 de marzo de 2019**.

Sobre el valor de las diferencias reclamadas en el salario del actor, se tendrán en cuenta las señaladas en la misma demanda. En consecuencia, la diferencia en cada uno de los años reclamados sin exceder de 3 años, apenas llega a la cuantía de **\$19.437.054**, cifra que se estableció al dividir las cuantías acumuladas por cada año, señaladas en la misma demanda, en el número de años reclamados, para establecer el valor año, lo que luego se multiplicó por 3 años, según el límite legal, así:

- Para 1999, se totalizan por el actor las diferencias de 19 años en \$5.663.938, es decir, cada año reclamado equivale a \$298.102<sup>2</sup>, por tanto, el máximo a tener en cuenta para determinar la cuantía (3 años), arroja un valor de **\$894.306, por las diferencias de 1999**.
- Para 2001, se totalizan las diferencias de 17 años en \$18.153.923, es decir, cada año reclamado equivale a \$1.067.878<sup>3</sup>, por tanto, el máximo a tener en cuenta para determinar la cuantía (3 años), arroja un valor de **\$3.203.634, por las diferencias de 2001**.
- Para 2002, se totalizan las diferencias de 16 años en \$23.505.888, es

<sup>1</sup> Folio 6.

<sup>2</sup> \$5.663.938/19 años=\$298.102.

<sup>3</sup> \$18.153.923/17 años=\$1.067.878.

decir, cada año reclamado equivale a \$1.469.118<sup>4</sup>, por tanto, el máximo a tener en cuenta para determinar la cuantía (3 años), arroja un valor de **\$4.407.354, por las diferencias de 2002.**

- Para 2003, se totalizan las diferencias de 15 años en \$25.303.740, es decir, cada año reclamado equivale a \$1.686.916<sup>5</sup>, por tanto, el máximo a tener en cuenta para determinar la cuantía (3 años), arroja un valor de **\$5.060.748, por las diferencias de 2003.**
- Para 2004, se totalizan las diferencias de 14 años en \$27.398.056, es decir, cada año reclamado equivale a \$1.857.004<sup>6</sup>, por tanto, el máximo a tener en cuenta para determinar la cuantía (3 años), arroja un valor de **\$5.871.012, por las diferencias de 2004.**
- De allí que **\$894.306 (1999) + \$3.203.634 (2001) + \$4.407.354 (2002) + \$5.060.748 (2003) + \$5.871.012 (2004) = \$19.437.054**

De acuerdo con el razonamiento efectuado por el despacho, teniendo como valores los mismos que indicó el actor, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es, las diferencias en los salarios reclamadas por la parte actora, sin que excedan de tres (3) años, corresponde a la suma de **\$19.437.054.**

Así las cosas, como quiera que **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha de presentación de la demanda<sup>7</sup>, equivalen a **\$41.405.800**, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$828.116<sup>8</sup>, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto se ordenará la remisión.

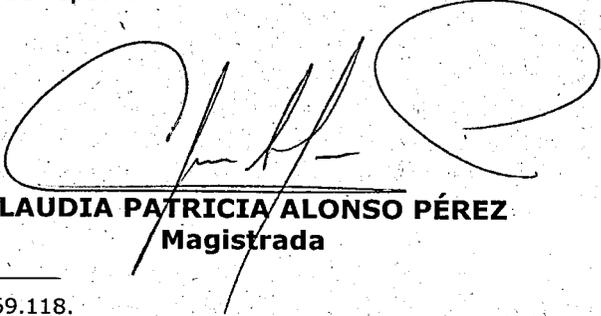
En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>4</sup> \$23.505.888/16 años=\$1.469.118.

<sup>5</sup> \$25.303.740/15 años=\$1.686.916.

<sup>6</sup> \$27.398.056/14 años=\$1.957.004.

<sup>7</sup> 7 de marzo de 2019, según acta visible a folio 24.

<sup>8</sup> Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.